Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 531

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	DAVID ANTONIO BETANCOURT
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2020-00028-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 0234 del 10 de febrero de 2020, corregido por Auto No. 0696 del 20 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago ejecutivo.

- Por Auto No. 0696 del 20 de abril de 2022 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se constituyeron depósitos judiciales No. 4690-3000-2526086 del 19-Jun-2020 por $2.100.000,00 y No. 4690-3000-2888027 del 15-Feb-2023 por $5.487.107,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros recaudados en el proceso que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

> "…el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado…"

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

> "…El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia…"

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2526086 del 19-Jun-2020 por $2.100.000,00 y No. 4690-3000-2888027 del 15-Feb-2023 por $5.487.107,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor constituido en depósitos judiciales corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de esos dineros recaudados en el proceso y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros obrantes en depósitos judiciales comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de DAVID ANTONIO BETANCOURT contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BANCO DAVIVIENDA.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2526086 del 19-Jun-2020 por $2.100.000,00 y No. 4690-3000-2888027 del 15-Feb-2023 por $5.487.107,00 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, **ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 66.949.024 y tarjeta profesional de abogado No. 132.670 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 028 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
E-028-2020

TERMINA CON SENTENCIA

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5189da8b0e1bddc446ac49337442dc7be8379950b004106a0a3f2d036512df0f**
Documento generado en 20/02/2023 09:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 533

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	LUZ MÉLIDA CONDE MADRIGAL
Incidentado	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS
Radicación	76001-3105-015-2020-00237-00

Se decide sobre la respuesta de la parte accionada frente al cumplimiento de la Sentencia No. 024 de 2020 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada por Sentencia No. 01 de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Mediante Auto No. 433 del 09 de febrero de 2023[1], se requirió a la parte accionada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS para que se acreditará el cumplimiento de fallo de tutela.

Con mensaje de datos radicado el 16 de febrero de 2023, la parte accionada señaló, en concreto, que:

> "...Los predios identificados con los FMI 370-427549, 370-427524, 370-427531, 370-427532 y 370-427533 que corresponden al Apartamento 701, parqueadero doble N° 3 sótano 2, parqueadero sencillo N° 9 sótano 1, parqueadero N° 10, depósito 7 del Edificio Pilas del Cabuyal ubicado en la Carrera 2 Oeste # 13 - 19 de la ciudad de Cali, se encuentran en administración de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, por estar inmersos en un proceso de extinción del derecho de dominio.
>
> Dichos inmuebles se encuentran ocupados de manera irregular por la señora Luz Mélida Conde Madrigal, la cual no había sido desalojada en cumplimiento de las ordenes impartidas por el Juzgado Quince Laboral Del Circuito De Oralidad De Cali y el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, por lo que una vez cumplidas las ordenes inicialmente notificadas y observándose que la emergencia sanitaria termino el día 30 de junio del año 2022, (DECRETO 666 DE 2022), la Regional Suroccidente solicitó a la Vicepresidencia Jurídica de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, dar inicio de acciones para la recuperación física y material de los predios, a través del radicado Orfeo No. 20221700056883 de fecha 20 de octubre de 2022.
> (...)
> Así mismo, la solicitud se motivó por cuanto la administración de la copropiedad está solicitando a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, como administrador de dichos inmuebles, el pago de las expensas de administración que a la fecha de la solicitud ascienden a la suma de $192.716.303. De acuerdo con el ultimo estado de cuenta reportado por la copropiedad (febrero 2023), el apartamento adeuda más de $219.416.303. Saldos que no han sido cancelados, por cuanto el

[1] Notificado por Oficio No. 202 de 2023, entregado electrónicamente el 10 de febrero de 2023.

inmueble se encuentra improductivo por la ocupación irregular que persiste.

Adicionalmente, en junio de 2022 la administración de la copropiedad comunicó a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, una serie de daños generados por los ocupantes del apartamento 701 por concepto de abandono (...)

Es importante informar que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, no ha podido realizar ninguna gestión sobre el inmueble, por cuanto la ocupante del predio, es decir la accionante, no permite el ingreso de los funcionarios a los predios..."

Dicha respuesta se pondrá en conocimiento de la parte accionante para que, si lo tiene a bien se pronuncie al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte accionante LUZ MÉLIDA CONDE MADRIGAL, la respuesta al requerimiento allegada por la parte accionada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, para que, si lo considera pertinente, se pronuncie respecto de esta en el término de dos (2) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
LUZ MÉLIDA CONDE MADRIGAL	aqp323@yahoo.com
JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN, Presidente	notificacionjuridica@saesas.gov.co
JAIME ANDRÉS OSORNO NAVARRO, Vicepresidente de Bienes Muebles e Inmuebles	notificacionjuridica@saesas.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-237-2020

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 028 se notifica a las partes la presente providencia.

Jair Orlando Contreras Mendez

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23c716adab287b3b8fd798308d465ddffa87fc9ad31ac8a530fe6a065d4471e**
Documento generado en 20/02/2023 09:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA/ LUZ MELIDA CONDE MADRIGAL / Tutela Rad No. 1100131070122022 00270 00

Jose Javier Maestre Gomez <jmaestre@saesas.gov.co>

Jue 16/02/2023 11:03

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C.
Señores,
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	Acción de Tutela Rad No. 1100131070122022 00270 00
Accionante:	**LUZ MELIDA CONDE MADRIGAL**
Vinculado:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
Asunto:	**CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA**

Favor acusar recibido.

Garacias

Cordialmente

JOSE JAVIER MAESTRE GOMEZ
Gerencia de Asuntos Legales
Tel: 7431444 ext. 417
jmaestre@saesas.gov.co
Calle 93b # 13 - 47 – Bogotá
www.saesas.gov.co

Jose Javier Maestre Gomez
Gerencia de Asuntos Legales
jmaestre@saesas.gov.co
Tel: 6017431444 Ext:
Calle 93b # 13-47 Bogotá D.C.
www.saesas.gov.co

Antes de imprimir piense en su compromiso con el Medio Ambiente

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If

you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.

Bogotá D.C.
Señores,
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de Tutela Rad No. 1100131070122022 00270 00
Accionante: **LUZ MELIDA CONDE MADRIGAL**
Vinculado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
Asunto: **CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA**

Respetado señor Juez;

ANYI SHARLYN MARIN CAMARGO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.023.916.955, obrando como apoderado general de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S**, sociedad de acciones simplificada de economía mixta, del orden nacional, de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública No. 204 del 6 de febrero de 2009, otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, entidad que en virtud de la Ley 1708 de 2014 es la administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, acuso recibo del auto de fecha 09 de febrero de 2023, notificado en esta entidad el día 10 de febrero de 2023, por medio del cual solicita informe de cumplimiento de fallo.

(…)
PRIMERO: REQUERIR a JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN, presidente de la parte accionada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, *para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las siguientes actuaciones:*

1) *Informe detalladamente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante la Sentencia de Tutela No. 024 de 2020 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada por Sentencia No. 01 de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali a favor de la parte accionante LUZ MÉLIDA CONDE MADRIGAL, quien se identifica con c.c. 31.142.861.*
2) *Haga cumplir a JAIME ANDRÉS OSORNO NAVARRO, Vicepresidente de Bienes Muebles e Inmuebles de la parte accionada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 024 de 2020 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada por Sentencia No. 01 de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali a favor de la parte accionante LUZ MÉLIDA CONDE MADRIGAL, quien se identifica con c.c. 31.142.861, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 07 de febrero de 2023.*

(…)

El fallo de tutela de primera instancia notificado el día 08 de octubre del año 2020 ordenó:

(…)
***PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al **MINIMO VITAL Y VIVIENDA DIGNA** de la demandante LUZ MELIDA CONDE MADRIGAL, dentro del presente proceso de tutela promovida en contra de LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S S.A.E S.A.S., FISCALIA 24 ESPECIALIZADA, UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCION DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS- DE BOGOTA.*
***SEGUNDO: .ORDENAR** a los accionados **GERENCIA REGIONAL SUROCCIDENTAL - LA SOCIEDAD DE ACTIVOS , ESPECIALES S.A.S-, LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S S.A.E S.A.S., FISCALIA 24 ESPECIALIZADA, UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCION DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE 'ACTIVOS DE BOGOTA,** para que dentro del término de 48 horas corridas siguientes a la notificación de la presente decisión, profieran las resoluciones de suspensión permanente de la diligencia de lanzamiento en favor de la demandante, del apartamento ubicado en la carrera 2a Oeste No 13-19 edificio Pilas del Cabuyal No. 701 Penhouse hasta tanto no se recuperen las condiciones socioeconómicas y de bioseguridad normales en nuestro país*
(…)

Providencia que fue impugnada por parte de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, generándose fallo de segunda instancia notificada el día 19 de enero del año 2021, por parte del Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, quien modificó y adicionó la orden inicialmente impartida de la siguiente manera:

(…)
***PRIMERO: ADICIÓNASE el numeral primero** de la sentencia de tutela No. 024 del 28 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:*

*"**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al MINIMO VITAL, VIVIENDA DIGNA, DEBIDO PROCESO y DEFENSA de la demandante LUZ MELIDA CONDE MADRIGAL, dentro del presente proceso de tutela promovida en contra de LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -S.A.E S.A.S.-, FISCALIA 24 ESPECIALIZADA, UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCION DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS- DE BOGOTA, y, la FISCALÍA 2a DELEGADA DE LA DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, por las razones expuestas".*

SEGUNDO:ADICIÓNASE** la sentencia de tutela No. 024 del 28 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el siguiente sentido: **DECLÁRASE** la **EXCEPCIÓN DE

***INCONSTITUCIONALIDAD**, con fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política, y como consecuencia **ORDÉNASE** a la accionada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S -S.A.E. S.A.S.-, **INAPLICAR** el parágrafo 3° del artículo 91 de la ley 1708 de 2.014, modificada por el artículo 22 de la ley 1847 de 2.017, en relación con la atribución de funciones policía administrativa, por ser violatorio de lo dispuesto en los artículos 2°; 189 numeral 4°; 209; 303; y, 315 numeral 2°, amén de las sentencias de Constitucionalidad citadas C - 117 de 2006 y C – 813 de 2.014, conforme lo motivado.*

***TERCERO: ADICIÓNASE** la sentencia de tutela No. 024 del 28 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el siguiente sentido: **DÉJASE SIN EFECTOS toda** la actuación surtida por la accionada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -S.A.E. S.A.S.-, a partir de la expedición de la **Resolución 3063 del 18 de abril de 2018**, inclusive, a fin que se rehaga, cuando se recuperen las condiciones socioeconómicas y de bioseguridad normales en nuestro país, pero bajo el apremio de la garantía del Debido Proceso y del Derecho Defensa, conforme lo motivado.*

***CUARTO: MODIFÍCASE el numeral segundo** de la sentencia de tutela No. 024 del 28 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:*

> *"**SEGUNDO: ORDÉNASE** a los accionados GERENCIA REGIONAL SUROCCIDENTAL – DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.-S.A.E. S.A.S.-, y a la FISCALÍA 2a DELEGADA DE LA DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ que, dentro del término de 48 horas corridas siguientes a la notificación de la presente decisión, profieran las resoluciones a que haya lugar respecto, del apartamento ubicado en la carrera 2a Oeste No 13-19 edificio Pilas del Cabuyal No. 701 Pent-house y se rehaga la actuación cuando se recuperen las condiciones socioeconómicas y de bioseguridad normales en nuestro país, conforme lo motivado.*

***QUINTO: CONFÍRMASE** en todo lo demás la sentencia de tutela No. 024 del 28 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por las razones aquí expuestas.*
(…)

I. CUMPLIMIENTO

Tempranamente señor juez le indico que la Sociedad De Activos Especiales S.A.S., es cumplidora de las órdenes judiciales emitidas por las autoridades competentes y protectora de los derechos fundamentales de las personas, de conformidad con el escrito de incidente de desacato, me permito informar lo siguiente:

Los predios identificados con los **FMI 370-427549, 370-427524, 370-427531, 370-427532 y 370-427533** que corresponden al Apartamento 701, parqueadero doble N° 3 sótano 2, parqueadero sencillo N° 9 sótano 1, parqueadero N° 10, depósito 7 del Edificio Pilas del Cabuyal ubicado en la Carrera 2 Oeste # 13 - 19 de la ciudad de Cali, se encuentran en administración de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, por estar inmersos en un proceso de extinción del derecho de dominio.

Dichos inmuebles se encuentran ocupados de manera irregular por la señora Luz Mélida Conde Madrigal, la cual no había sido desalojada en cumplimiento de las ordenes impartidas por el Juzgado Quince Laboral Del Circuito De Oralidad De Cali y el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, por lo que una vez cumplidas las ordenes inicialmente notificadas y observándose que la emergencia sanitaria termino el día 30 de junio del año 2022, (**DECRETO 666 DE 2022), l**a Regional Suroccidente solicitó a la Vicepresidencia Jurídica de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, dar inicio de acciones para la recuperación física y material de los predios, a través del radicado Orfeo No. 20221700056883 de fecha 20 de octubre de 2022.

Dicha solicitud se realizó argumentando que al ser la accionante la afectada dentro del proceso de extinción de dominio, la Ley 1955 de 2019 artículo 72 parágrafo 6 dispone lo siguiente: "En todo caso, el administrador del FRISCO **no podrá celebrar contratos de arrendamiento con el afectado dentro del proceso de extinción de dominio** o sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Así mismo, la solicitud se motivó por cuanto la administración de la copropiedad está solicitando a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, como administrador de dichos inmuebles, el pago de las expensas de administración que a la fecha de la solicitud ascienden a la suma de $192.716.303. De acuerdo con el ultimo estado de cuenta reportado por la copropiedad (febrero 2023), el apartamento adeuda más de $219.416.303. Saldos que no han sido cancelados, por cuanto el inmueble se encuentra improductivo por la ocupación irregular que persiste.

Adicionalmente, en junio de 2022 la administración de la copropiedad comunicó a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, una serie de daños generados por los ocupantes del apartamento 701 por concepto de abandono, tal como se evidencia a continuación:

> "(…)" *Buenas noches, remito fotos del **franco deterioro** de la propiedad privada correspondiente al apartamento **601 del Edificio las Pilas del Cabuyal, causado por el abandono** en que tienen los tenedores **del apartamento 701** dicho apartamento.*

Además de la parte física se está exponiendo la salud y la vida de los residentes del apartamento 601.

*Solicito una respuesta legal y contundente para buscar las vías jurídicas que permitan que la **SAE,** intervenga la propiedad causante y arregle el evidente deterioro al apartamento inferior. Como también, **fecha del desalojo** de quienes residen irregularmente en el apartamento en cuestión, para que finalmente la SAE se ponga al día con los demás propietarios que son quienes llevan años cubriendo los gastos comunes (Cuotas de Administración, cuotas extras, y arreglos anteriores que corresponden al 701*"(…)"*.*

Es importante informar que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, no ha podido realizar ninguna gestión sobre el inmueble, por cuanto la ocupante del predio, es decir la accionante, no permite el ingreso de los funcionarios a los predios.

Con base en todo lo anterior, se expidió la **Resolución 1344 del 30 de diciembre de 2022** por medio del cual se ordena el ejercicio directo de las facultades de policía administrativa para la recuperación de los activos, el cual fue motivado por los hechos antes expuestos y cumpliendo de esta forma la orden judicial, rehaciendo todas las actuaciones con base en nuevos hechos que hace indispensable la recuperación de los activos, respetando todas las garantías de los derechos fundamentales de la accionante y dando cumplimiento a la labor de administración que le asiste.

Una vez expedida la Resolución 1344 de 2022, de acuerdo con nuestro protocolo de desalojo se procede a comunicar a los actuales ocupantes del inmueble la resolución expedida para su conocimiento. En ningún momento, se está comunicando a la accionante sobre la programación de la diligencia pues como se observa en el oficio 20233010006151 aportado por ella, no se le proporciona fecha, ni hora de programación de un desalojo.

Es importante aclararle Señor Juez, que a la fecha la Regional Suroccidente de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, no ha programado diligencia de desalojo para la recuperación de los activos. En consecuencia, esta entidad no se encuentra incurriendo en un DESACATO de la orden judicial por cuanto:

1. Las condiciones socioeconómicas y de bioseguridad del país fueron restablecidas posterior al 30 de junio de 2022, de conformidad al Decreto 666 de 2022.
2. La Sociedad de Activos Especiales, durante la emergencia sanitaria NO programó diligencia de desalojo para la recuperación de los activos.

3. Al dejar el Tribunal sin efecto la Resolución 3063 del 18 de abril de 2018, a fin de que se rehaga, la SAE expidió la **Resolución 1344 del 30 de diciembre de 2022** que tiene como propósito la entrega de los predios y el ejercicio directo de las facultades de policía administrativa para la recuperación de los activos.

Teniendo en cuenta las consideraciones que motivaron a la expedición de la Resolución 1344 de 2022 se expresó:

"(…)"
Que a través de memorando ORFEO No. 20221700056883, la Gerencia Regional Suroccidente, solicitó iniciar las acciones a que haya lugar, tendientes a la recuperación material de los bienes inmuebles relacionados en el cuadro No. 1, indicando en fichas adjuntas, que dichos predios se encuentran ocupados de manera irregular, además en visitas adjuntas de fecha 06 de diciembre de 2021, se evidencia la ocupación irregular y que no permiten el ingreso al apartamento 701. "(…)"

Corolario es importante señalar que en ningún momento la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, ha incumplido las ordenes impartidas por los honorables despachos, sin embargo, resulta indispensable dar continuada a las distintas gestiones administrativas que le asisten a la SAE, toda vez que de no realizarlas se estaría incurriendo en faltas disciplinarias y administrativas por la no recuperación del inmueble.

III- ÓRBITA DE LAS FUNCIONES DE SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, COMO ADMINISTRADORA DEL FRISCO.

El **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO** (En adelante **FRISCO**) fue creado por el artículo 25 de la Ley 333 de 1996[1] como *"una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes."*

No obstante, como consecuencia de la supresión y liquidación de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** ordenada por el Decreto 3183 de 2011[2] y en virtud del artículo 90 de la Ley 1708 de 2014[3] la administración del **FRISCO** recae en cabeza de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** *"con*

[1] *"Por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita."*
[2] *"Por el cual se suprime la Dirección Nacional de Estupefacientes, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones."*
[3] *"Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio."*

el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad."

Debido a lo anterior, en virtud de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S,** en representación del **FRISCO** es el secuestre de los bienes sobre los cuales se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares en los procesos de extinción del derecho de dominio; igualmente en virtud del artículo 15 ibídem administrará los bienes objeto de extinción del derecho de dominio una vez es proferida la sentencia que la ordena.

En el cumplimiento de las funciones de administración de los bienes, **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S,** deberá adoptar alguno de los mecanismos contemplados en el artículo 92 de la Ley 178 de 2014 como son la i) enajenación; ii) contratación; iii) destinación provisional; iv) depósito provisional; v) destrucción o chatarrización y, donación a otras entidades públicas.

Administración de los bienes que inicia, según el artículo 2.5.5.2.1.1 del Decreto 1068 de 2015 adicionado por el Decreto 1760 de 2019, una vez son recibidos, exigiendo para su entrega la suscripción del acta de materialización de la medida cautelar en que se deja constancia de la entrega material a la persona designada por **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S,** y siguiendo los parámetros consignados en el artículo 103 de la Ley 1708 de 2014.

Administración de los bienes que se extenderá en el tiempo hasta su enajenación o transferencia a otra entidad pública en virtud de la donación, enajenación del inmueble o que el titular de la acción de extinción del derecho de dominio ordene la devolución del bien a una persona determinada ordenando levantar las medidas cautelares.

IV-FUNCIONES DE POLICIA ADMINISTRATIVA DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

No es posible dejar de lado que de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S,** en representación del **FRISCO** ejerce como **secuestre** de los bienes.

Secuestro que de acuerdo con el artículo 2276 del Código Civil es judicial al constituirse por orden de autoridad investida de facultades jurisdiccionales el cual solo cesará por orden judicial según lo dispuesto por el artículo 2280 del Código Civil.

Razón por la cual mientras que no cese, **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S,** deberá cumplir las funciones que la Ley 1708 de 2014, el Decreto 1068 de 2015 y el Código Civil le imponen en calidad de secuestre; tal como lo ha determinado la doctrina especializada:

> *"Así mismo, el secuestre ejercerá el cargo hasta tanto no recaiga sentencia de adjudicación u orden del juez competente. Pero, por necesidad imperiosa, previo, aviso a los depositantes en el convencional, o por el relevo del juez, en el judicial, podrá ser exonerado del cargo."*[4]

Así, ante la pérdida de tenencia de los inmuebles sin que medie orden judicial en tal sentido; **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S,** se encuentra en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2278 del Código Civil que le ordena reclamar la cosa *"contra toda persona, incluso cualquiera de los depositantes, que la haya tomado sin el consentimiento del otro, o sin decreto del juez, según el caso fuere."*

Fruto de esas cargas del secuestre, le fueron conferidas al administrador del **FRISCO** especiales funciones de policía administrativa por la Ley 1849 de 2017 al modificar el parágrafo tercero del artículo 91 de la ley 1708 de 2014 y así lograr recuperar físicamente los bienes que se encuentren bajo su administración.

En el mismo sentido, el inciso segundo del parágrafo sexto del artículo 92 de la Ley 1708 de 2014 autoriza al administrador del **FRISCO** para acudir a las facultades de policía administrativa en los eventos en que se ha configurado alguna de las causales de terminación anticipada para la recuperación del activo.

Es importante tener en cuenta que, SAE desde el año 2015 cuenta con la facultad de policía administrativa, que en su momento fue delegada por la Oficina Jurídica del Ministerio de Justicia en virtud del *numeral 14 del artículo 11 del Decreto Ley 2897 de 2011*, mediante Convenio Interadministrativo No. 000169 del 29 de enero de 2015, el cual fue prorrogado hasta enero de 2017.

Facultad que, en virtud de lo expresado en el párrafo anterior, se encuentra en cabeza de esta sociedad de forma directa, por lo que ha habido continuidad en la facultad de policía administrativa ostentada por **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S,** desde el año 2015 hasta la actualidad.

---

[4] Jose Alejandro Bonivento Fernández. *LOS PRINCIPALES CONTRATOS CIVILES Y SU PARALELO CON LOS COMERCIALES.* Librería Ediciones del Profesional Ltda. Vigésima Edición2017. Pág. 719.

La facultad de policía administrativa tiene como objetivo la recuperación material de los bienes del **FRISCO,** para que se puedan ejercer en debida forma los mecanismos de administración, que permiten mantener productivos los bienes, y así dar cumplimiento al mandato legal de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S,** expresado en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014.

Facultad reiterada en el artículo 2.5.5.2.1 del Decreto 1068 de 2015[5] ordenándole al administrador del FRISCO expedir acto administrativo para ese propósito, el cual conforme con el inciso cuarto de la norma es calificado de ejecución y por consiguiente no es objeto de recurso u oposición alguna.

Prerrogativa administrativa que si bien faculta a ingresar en el inmueble según las voces del parágrafo primero de la norma, a la vez, para garantizar los derechos constitucionales de los ocupantes obliga a las autoridades de policía local, al Ministerio Público y alcaldías a prestar de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el administrador, inclusive, velando por los derechos de sujetos de especial protección como son los menores de edad exige el acompañamiento y colaboración del Instituto Colombiano de bienes Familiar.

En ese orden de ideas, es claro que **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S,** no ha vulnerado derecho fundamental alguno en el asunto de la referencia, pues ha actuado en cumplimiento de un mandato legal, más aún si tenemos en cuenta que se trata de una ocupación irregular sobre un bien que tiene limitación al derecho de dominio por encontrarse inmerso dentro de un proceso de extinción de dominio, en consecuencia, el bien inmueble forma parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, fondo que es administrado por la Sociedad de Activos Especiales.

De conformidad con las consideraciones expuestas, esta Sociedad actúa en desarrollo de la función que le compete y con total respeto a los parámetros normativos que el ejercicio de su actividad le impone, acompañado del Ministerio Público, autoridades de policía locales e inclusive de aquellas entidades que velan por los derechos fundamentales de menores de edad como sujetos de especial protección constitucional.

[5] Adicionado por el artículo séptimo del Decreto 1760 de 2019.

II. PETICIÓN.

En virtud de lo expuesto, solicito Honorable Juez, **DECLARE** el cumplimiento de la orden impartida por su honorable despacho y se **ABSTENGA** de continuar con el presente trámite incidental.

Atentamente,

ANYI SHARLYN MARIN CAMARGO
Gerente De Asuntos Legales
Sociedad de Activos Especiales S.A.S

Proyectó: Jose Javier Maestre Gomez – Profesional I
Abogado Gerencia de Asuntos Legales
Archivo: **LUZ MELIDA CONDE MADRIGAL** / Rad No. 1100131070122022 00270 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 528

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ÓSCAR FERNANDO OCHOA ROMERO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y OTROS
Radicación	76001-3105-015-2022-00131-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante ÓSCAR FERNANDO OCHOA ROMERO, a través de su apoderado judicial.

La liquidación fue presentada en forma electrónica y también fue remitida a la cuenta de correo electrónico de la contraparte.

Por tanto, al tenor del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, el traslado de dicha liquidación "*…se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente…*". La parte ejecutada, dentro del término legal, no formuló pronunciamiento alguno respecto de la liquidación del crédito.

Revisada la liquidación del crédito, este despacho judicial NO la encuentra ajustada a derecho, toda vez que:

- La indexación de las mesadas insolutas no tuvo en cuenta los índices correctos del IPC publicados por el DANE en la tabla de serie de empalme. Para ello, debe recordarse que la indexación de las mesadas pensionales, conformes el título ejecutivo, corre hasta la ejecutoria de éste. Es decir, hasta la fecha de notificación del Auto No. 493 del 09 de marzo de 2022 proferido en el trámite del proceso ordinario 76001-3105-015-2018-00091-00.

- No se realizó la liquidación de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud conforme lo ordena el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 3.2.1.5 del Decreto Único 780 de 2016 que corresponde al artículo 1 del Decreto 1990 de 2016.

Por lo expuesto, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito y a fijar las agencias en derecho que correspondan.

En ese sentido, las agencias en derecho del proceso ejecutivo a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. serán las mismas que fueron fijadas en el numeral quinto de la Sentencia No. 70 del 16 de diciembre de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP) a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en los siguientes términos:

1.- DATOS BASE DE LA LIQUIDACIÓN

DATOS DEL CÁLCULO	
Deben mesadas desde:	13/11/2017
Deben mesadas hasta:	31/01/2023
Deben indexación desde:	30/11/2017
Deben indexación hasta:	10/03/2022
Número de mesadas año:	13

EVOLUCIÓN DE MESADAS			
Periodo	% Increm. Pensión	Valor Mesada	%Aportes Salud
2017	5,75	5.626.119	12,00%
2018	4,09	5.856.227	12,00%
2019	3,18	6.042.455	12,00%
2020	3,80	6.272.068	12,00%
2021	1,61	6.373.048	12,00%
2022	5,62	6.731.213	12,00%
2023	13,12	7.614.348	12,00%

2.- RETROACTIVO PENSIONAL E INDEXACIÓN

PERIODO		Número mesadas	IPC		Valor de la mesada	Deuda por mesadas	Aportes a Salud	Deuda por indexación
Inicio	Final		Inicial	Final				
13/11/2017	30/11/2017	1,60	96,55	115,11	5.626.119	9.001.760	405.100	1.730.426
1/12/2017	31/12/2017	1	96,92	115,11	5.626.119	5.626.119	675.200	1.055.913
1/01/2018	31/01/2018	1	97,53	115,11	5.856.227	5.856.227	702.800	1.055.598
1/02/2018	28/02/2018	1	98,22	115,11	5.856.227	5.856.227	702.800	1.007.042
1/03/2018	31/03/2018	1	98,45	115,11	5.856.227	5.856.227	702.800	991.008
1/04/2018	30/04/2018	1	98,91	115,11	5.856.227	5.856.227	702.800	959.164
1/05/2018	31/05/2018	1	99,16	115,11	5.856.227	5.856.227	702.800	941.981
1/06/2018	30/06/2018	1	99,31	115,11	5.856.227	5.856.227	702.800	931.713
1/07/2018	31/07/2018	1	99,18	115,11	5.856.227	5.856.227	702.800	940.610
1/08/2018	31/08/2018	1	99,30	115,11	5.856.227	5.856.227	702.800	932.396
1/09/2018	30/09/2018	1	99,47	115,11	5.856.227	5.856.227	702.800	920.794
1/10/2018	31/10/2018	1	99,59	115,11	5.856.227	5.856.227	702.800	912.628
1/11/2018	30/11/2018	2	99,70	115,11	5.856.227	11.712.454	702.800	1.810.320
1/12/2018	31/12/2018	1	100,00	115,11	5.856.227	5.856.227	702.800	884.876
1/01/2019	31/01/2019	1	100,60	115,11	6.042.455	6.042.455	725.100	871.531
1/02/2019	28/02/2019	1	101,18	115,11	6.042.455	6.042.455	725.100	831.898
1/03/2019	31/03/2019	1	101,62	115,11	6.042.455	6.042.455	725.100	802.133
1/04/2019	30/04/2019	1	102,12	115,11	6.042.455	6.042.455	725.100	768.620
1/05/2019	31/05/2019	1	102,44	115,11	6.042.455	6.042.455	725.100	747.344
1/06/2019	30/06/2019	1	102,71	115,11	6.042.455	6.042.455	725.100	729.495
1/07/2019	31/07/2019	1	102,94	115,11	6.042.455	6.042.455	725.100	714.364
1/08/2019	31/08/2019	1	103,03	115,11	6.042.455	6.042.455	725.100	708.462
1/09/2019	30/09/2019	1	103,26	115,11	6.042.455	6.042.455	725.100	693.425
1/10/2019	31/10/2019	1	103,43	115,11	6.042.455	6.042.455	725.100	682.354
1/11/2019	30/11/2019	2	103,54	115,11	6.042.455	12.084.910	725.100	1.350.419
1/12/2019	31/12/2019	1	103,80	115,11	6.042.455	6.042.455	725.100	658.383
1/01/2020	31/01/2020	1	104,24	115,11	6.272.068	6.272.068	752.700	654.042
1/02/2020	29/02/2020	1	104,94	115,11	6.272.068	6.272.068	752.700	607.842
1/03/2020	31/03/2020	1	105,53	115,11	6.272.068	6.272.068	752.700	569.378
1/04/2020	30/04/2020	1	105,70	115,11	6.272.068	6.272.068	752.700	558.374

PERIODO		Número mesadas	IPC		Valor de la mesada	Deuda por mesadas	Aportes a Salud	Deuda por indexación
Inicio	Final		Inicial	Final				
1/05/2020	31/05/2020	1	105,36	115,11	6.272.068	6.272.068	752.700	580.416
1/06/2020	30/06/2020	1	104,97	115,11	6.272.068	6.272.068	752.700	605.876
1/07/2020	31/07/2020	1	104,97	115,11	6.272.068	6.272.068	752.700	605.876
1/08/2020	31/08/2020	1	104,96	115,11	6.272.068	6.272.068	752.700	606.531
1/09/2020	30/09/2020	1	105,29	115,11	6.272.068	6.272.068	752.700	584.972
1/10/2020	31/10/2020	1	105,23	115,11	6.272.068	6.272.068	752.700	588.882
1/11/2020	30/11/2020	2	105,08	115,11	6.272.068	12.544.136	752.700	1.197.351
1/12/2020	31/12/2020	1	105,48	115,11	6.272.068	6.272.068	752.700	572.621
1/01/2021	31/01/2021	1	105,91	115,11	6.373.048	6.373.048	764.800	553.603
1/02/2021	28/02/2021	1	106,58	115,11	6.373.048	6.373.048	764.800	510.059
1/03/2021	31/03/2021	1	107,12	115,11	6.373.048	6.373.048	764.800	475.361
1/04/2021	30/04/2021	1	107,76	115,11	6.373.048	6.373.048	764.800	434.687
1/05/2021	31/05/2021	1	108,84	115,11	6.373.048	6.373.048	764.800	367.135
1/06/2021	30/06/2021	1	108,78	115,11	6.373.048	6.373.048	764.800	370.853
1/07/2021	31/07/2021	1	109,14	115,11	6.373.048	6.373.048	764.800	348.608
1/08/2021	31/08/2021	1	109,62	115,11	6.373.048	6.373.048	764.800	319.176
1/09/2021	30/09/2021	1	110,04	115,11	6.373.048	6.373.048	764.800	293.633
1/10/2021	31/10/2021	1	110,06	115,11	6.373.048	6.373.048	764.800	292.421
1/11/2021	30/11/2021	2	110,60	115,11	6.373.048	12.746.096	764.800	519.755
1/12/2021	31/12/2021	1	111,41	115,11	6.373.048	6.373.048	764.800	211.653
1/01/2022	31/01/2022	1	113,26	115,11	6.731.213	6.731.213	807.800	109.948
1/02/2022	28/02/2022	1	115,11	115,11	6.731.213	6.731.213	807.800	0
1/03/2022	31/03/2022	1	116,26	115,11	6.731.213	6.731.213	807.800	0
1/04/2022	30/04/2022	1	117,71	115,11	6.731.213	6.731.213	807.800	0
1/05/2022	31/05/2022	1	118,70	115,11	6.731.213	6.731.213	807.800	0
1/06/2022	30/06/2022	1	119,31	115,11	6.731.213	6.731.213	807.800	0
1/07/2022	31/07/2022	1	120,27	115,11	6.731.213	6.731.213	807.800	0
1/08/2022	31/08/2022	1	121,50	115,11	6.731.213	6.731.213	807.800	0
1/09/2022	30/09/2022	1	122,63	115,11	6.731.213	6.731.213	807.800	0
1/10/2022	31/10/2022	1	123,51	115,11	6.731.213	6.731.213	807.800	0
1/11/2022	30/11/2022	2	124,46	115,11	6.731.213	13.462.426	807.800	0
1/12/2022	31/12/2022	1	126,03	115,11	6.731.213	6.731.213	807.800	0
1/01/2023	31/01/2023	1	128,27	115,11	7.614.348	7.614.348	913.800	0
TOTALES						428.817.370	47.032.500	37.171.950

3.- RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

(+) LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES	Retroactivo Liquidado	$ 428.817.370,00
	Indexación	$ 37.171.950,00
	(-) Aportes a Salud	$ 47.032.500,00
	(=) SUB-TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 418.956.820,00**
(=) LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO		**$ 418.956.820,00**

= CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS ($418.956.820,00).

SEGUNDO: PRACTICAR POR SECRETARÍA la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de $ **20.000.000,00** por concepto de agencias en derecho a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, y **TENER EN CUENTA** que no se acreditaron gastos procesales.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, el acto administrativo de cumplimiento de la Sentencia No. 364 del 25 de

octubre de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada, modificada, adicionada y confirmada por Sentencia No. 083 del 26 de marzo de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, **con su correspondiente evidencia de pago**. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que, **dentro de los diez (10) días siguientes**, allegue la evidencia de la devolución del bono pensional con destino a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 028 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
E-131-2022

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5118fdb3fbdd0b2f185fc16365c9caa15c5d5629a3114406bfb8b6fdf67de7a**
Documento generado en 20/02/2023 09:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de MARÍA TERESA VALENCIA QUICENO contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS", radicado bajo la partida E-240-2022, con la siguiente liquidación de costas:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	1.160.000,00
Expensas y gastos	0,00
Valor de las costas	1.160.000,00

Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 529

Procede el Juzgado a decidir sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho.

Al tenor de los artículos 361 y 366 del CGP, aplicables a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, la anterior liquidación de costas obedece a criterios objetivos y verificables en el expediente en relación con las expensas, gastos y agencias que obran en este. En consecuencia, se aprobará dicha liquidación.

En vista de que la parte ejecutante no formuló solicitud de medidas cautelares, se requerirá a la parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" para que proceda al pago de las obligaciones insolutas, en la cuantía que se indicará.

Para efectos de establecer el valor del saldo insoluto de las obligaciones objeto de ejecución se observará la siguiente cuenta:

Concepto	Cuantía
Liquidación del crédito	500.000,00
Liquidación de costas	1.160.000,00
Saldo insoluto de las obligaciones	**1.660.000,00**

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de $**1.160.000,00**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" para que proceda al pago de las obligaciones insolutas, en la cuantía de **$1.660.000,00** mediante la constitución del correspondiente depósito judicial. **LIBRAR** oficio por Secretaría del Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 028 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
E-240-2022

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da44d02996ce69527dbd110d3006998737f45a6ae0ba70a7aec1d380cbf7c58**
Documento generado en 20/02/2023 09:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 530

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA CENELIA HERRERA RAMÍREZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00362-00

Decide este Juzgado sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 429 del 09 de febrero de 2023, mediante el cual se modificó oficiosamente la liquidación del crédito, formulado por la parte ejecutante.

La providencia objeto de ataque se notificó por estado No. 21 del 10 de febrero de 2023. Por tanto, los recursos formulados fueron oportunos. Además, conforme el numeral 10 del artículo 65 del CPT y SS, ésta es pasible de la apelación subsidiaria, la cual, en caso de concederse, será en el efecto devolutivo por mandato del artículo 108 del CPT y SS.

En concreto, la parte ejecutante funda su desacuerdo en: (1) No se tuvo en cuenta la mesada adicional de junio de 2017; (2) El valor del retroactivo pensional asciende a $53.172.182,73 y no aquel que liquidó el juzgado; (3) El valor de los intereses de mora asciende a $27.808.560,24 y no aquel que liquidó el juzgado. Lo anterior, tiene efecto en la liquidación final del crédito que a juicio de la recurrente debe ascender a $76.401.391,41.

Con el objeto de resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante se considera lo siguiente:

1.- Retroactivo Pensional (05-Jun-2017 al 31-Jul-209)

La Sentencia No. 214 de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, en su numeral tercero liquidó el retroactivo pensional causado del 05-Jun-2017 al 31-Jul-2019 en cuantía de $22.537.574,00. Dicha determinación no fue objeto de recurso, solicitud de corrección o aclaración por la parte ejecutante.

Esa cuantificación de cálculo: Dejó por fuera las mesadas adicionales de junio de 2017 y junio de 2019.

El segundo valor fue advertido por la Sentencia No. 71 de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Sin embargo, la Corporación decidió no modificar la determinación en esa instancia porque el expediente llegó allí por consulta a favor de la parte ejecutada.

La liquidación del retroactivo pensional obedece a los siguientes resultados que están detallados en el proveído objeto de ataque:

PERIODO		Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesadas	
Inicio	Final				
5/06/2017	31/12/2017	7,87	737.717	5.803.374	**Retroactivo Sentencia**
1/01/2018	31/12/2018	14,00	781.242	10.937.388	
1/01/2019	31/07/2019	7,00	828.116	5.796.812	**22.537.574,00**
1/08/2019	31/12/2019	6,00	828.116	4.968.696	**Retroactivo Adicional**
1/01/2020	31/12/2020	14,00	877.803	12.289.242	
1/01/2021	30/11/2021	13,00	908.526	11.810.838	**29.068.776,00**
				Total Retroactivo	**51.606.350,00**

Este juzgado no se equivocó en la liquidación del retroactivo pensional en el proceso ejecutivo. Esta liquidación se atuvo exclusivamente al título base de recaudo compulsivo.

Los valores no liquidados en las sentencias objeto de ejecución no pueden ser corregidos por vía de la liquidación en el proceso ejecutivo porque se estaría modificando el título base de recaudo en desmedro de la parte ejecutada. Esta situación está expresamente prohibida por el artículo 285 del CGP cuando señala que la sentencia no es revocable o reformable por el juez que la profirió.

Aunado a ello, la parte ejecutante, en los momentos procesales oportunos, no formuló ningún reparo en contra de la cuantificación del retroactivo pensional contenido en las sentencias que integran el título ejecutivo.

Por tanto, no le asiste la razón a la parte ejecutante en cuanto a los errores que le endilga a la liquidación la liquidación del retroactivo pensional contenido en el Auto No. 429 del 09 de febrero de 2023.

2.- Del Interés Moratorio

No existe controversia en el que el interés moratorio se liquida desde el 17-Ago-2017 porque así lo dispone el título ejecutivo.

El interés de mora se liquidó hasta el 31-Dic-2021 porque fue la fecha en la cual se materializó el pago. Así lo ordenó la Resolución SUB 314611 del 26-Nov-2021 en su artículo primero[1]. Aquí hay una diferencia con la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante poro ésta entendió que el pago se realizó 30-Nov-2021, situación que es incorrecta.

Según la Resolución No. 1405 del 30-Nov-2021 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia la tasa de interés bancario corriente efectivo anual para ese periodo

[1] El acto administrativo expresamente señala: "*...La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202112* ***que se paga el último día hábil del mismo mes****…*" (Resaltado de este juzgado).

(diciembre de 2021) fue del 17.46% y el interés moratorio efectivo anual fue del 26.19%. Aquí hay otra diferencia con la parte ejecutante puesto que dicha parte tomó la tasa de interés del mes de noviembre de 2021, situación que es incorrecta.

Cada mesada pensional tiene una fecha de exigibilidad diferente, por tanto, el periodo de mora de cada mesada insoluta es necesariamente diferente. Es periodo se calcula en días corridos entre la fecha de pago del retroactivo (31-Dic-2021) y la fecha de exigibilidad de cada mesada pensional (fin de cada mes). En este aspecto hay otra diferencia con la liquidación formulada por la parte ejecutante cuyo efecto es que el periodo de mora por ella calculado es inferior al real.

Para finalizar, como el periodo de mora se calcula en días es necesario convertir la tasa de interés moratorio efectivo anual a interés moratorio efectivo diario.

La Superintendencia Financiera de Colombia, en Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009, señaló:

> "...Síntesis: Una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial y para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en períodos distintos al de un año... **no se puede dividir por un denominador**, sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática..." (Resaltado de este juzgado)

La fórmula matemática para convertir una tasa efectiva anual a tasa efectiva diaria es la siguiente:

$$[(1+i)^{1/365} - 1] * 100;\ donde\ i\ es\ la\ tasa\ efectiva\ anual$$

Esa formulación matemática fue la que utilizó el juzgado para determinar que el interés moratorio efectivo diario es del 0,0638%. En la liquidación efectuada por la parte ejecutante no se reporta cual fue la tasa de interés moratorio efectivo diario que utilizó para sus cálculos.

Este juzgado no avizora los errores que la parte ejecutante señala en la liquidación de los intereses de mora contenidos en el Auto No. 429 del 09 de febrero de 2023.

En conclusión, no se repondrá Auto No. 429 del 09 de febrero de 2023 y se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 429 del 09 de febrero de 2023, mediante el cual se modificó oficiosamente la liquidación del crédito, conforme se expuso en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el Auto No. 429 del 09 de febrero de 2023, para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, para lo cual se remitirá el expediente electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 028 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
E-362-2022

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa46b90c1324ff54ee9d62679632032abb41511f6e9cf829cf9708b4a848dae5**
Documento generado en 20/02/2023 09:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de TERESA ORTEGA AUSECHA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo la partida E-390-2022, con la siguiente liquidación de costas:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	7.000.000,00
Expensas y gastos	0,00
Valor de las costas	7.000.000,00

Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 532

Procede el Juzgado a decidir sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho.

Al tenor de los artículos 361 y 366 del CGP, aplicables a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, la anterior liquidación de costas obedece a criterios objetivos y verificables en el expediente en relación con las expensas, gastos y agencias que obran en este. En consecuencia, se aprobará dicha liquidación.

Adicionalmente, se verifica que la parte ejecutante pidió medidas de embargo y retención de los dineros de la parte ejecutada en las entidades BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO OCCIDENTE, las cuales fueron decretadas mediante Auto No. 1922 del 18 de agosto de 2022.

Siendo procedente, el Juzgado librará las órdenes correspondientes, inicialmente a la entidad BANCO DAVIVIENDA. De no obtener resultados, se librará comunicación a las demás entidades bancarias.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recaerá incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, con fundamento en el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, para efectos de establecer el valor del saldo insoluto de las obligaciones objeto de ejecución se observará la siguiente cuenta:

Concepto	Cuantía
Liquidación del crédito	0,00
Liquidación de costas	7.000.000,00
Saldo insoluto de las obligaciones	**7.000.000,00**

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de $**7.000.000,00**. **TENER** dicha cuantía como única obligación insoluta.

SEGUNDO: LIBRAR oficio, inicialmente con destino a la entidad BANCO DAVIVIENDA, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 1922 del 18 de agosto de 2022, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de TERESA ORTEGA AUSECHA y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. **LIMITAR** el embargo a la suma de $**7.000.000,00** (artículo 593 del CGP). Por Secretaría del Juzgado **LIBRAR** el oficio correspondiente.

La medida cautelar decretada por Auto No. 1922 del 18 de agosto de 2022 **recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, toda vez que: (1) Se trata de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; (2) Las providencias de mandamiento de pago, seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito y de costas están debidamente ejecutoriadas; y (3) Las sentencias y autos que integran el título base de recaudo ejecutivo están debidamente ejecutoriadas. Con tal objeto, deberá aplicar el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 028 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
E-390-2022

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c8d3ef9dcd8f3309250a0833ee8443fb16e1efdf3e3a73a0622f84a0443aad**
Documento generado en 20/02/2023 09:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 526

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	EUGENIO VILLEGAS CURREA
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	76001-3105-015-2022-00523-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 2857 del 03 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago ejecutivo.

- Por Auto No. 3129 del 28 de noviembre de 2022 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la parte ejecutada constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2872562 del 06-Ene-2023 por $4.000.000,00.

- La parte actora a través de su apoderado judicial con facultad expresa para recibir, con las formalidades del caso, solicitó a esta instancia judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece que, a solicitud de la parte ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, el juez declarará terminado el proceso por pago y la cancelación de las medidas cautelares.

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) La parte ejecutada constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2872562 del 06-Ene-2023 por $4.000.000,00; y (ii) El apoderado judicial de la parte ejecutante, con facultad expresa para recibir, solicitó el pago del citado depósito judicial y la terminación del proceso por pago total de las obligaciones objeto de ejecución.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 461 del CGP-, este Juzgado accederá a la terminación del proceso y levantará las medidas cautelares practicadas.

Respecto del depósito judicial, este se fraccionará para el pago de las obligaciones ($1.908.526,00) y el excedente se reintegrará a la parte ejecutada ($2.091.474,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de EUGENIO VILLEGAS CURREA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **ABSTENERSE** de librar comunicaciones de levantamiento de medidas en atención a que estas no se materializaron.

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 4690-3000-2872562 del 06-Ene-2023 por $4.000.000,00 así:

- $1.908.526,00 para la parte ejecutante EUGENIO VILLEGAS CURREA.
- $2.091.474,00 para la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

QUINTO: ORDENAR el pago del depósito judicial fraccionado por $1.908.526,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **ÓSCAR ARMANDO ECHEVERRY SALAZAR**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 14.977.130 y tarjeta profesional de abogado No. 173.319 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

SEXTO: ORDENAR el pago del depósito judicial fraccionado por $2.091.474,00 a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

SÉPTIMO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-523-2022

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 028 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6bccc1beb200b0543139a13e4b0426229f97e9d714e65ab5f1fe2ed8841aaf**
Documento generado en 20/02/2023 09:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 534

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	JULIO CÉSAR URIBE HURTADO, representado por LUISA FERNANDA ROJAS BORRERO, Agente Oficiosa
Incidentado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y SALUD TOTAL EPS-S SA
Radicación	76001-3105-015-2022-00589-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de la parte accionante de adelantar incidente de desacato contra la parte accionada, por posible incumplimiento del fallo de tutela.

Con tal objeto, importa señalar que, mediante Sentencia No. 106 del 30 de noviembre de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia No. 26 del 30 de enero de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, se ampararon los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de la parte accionante JULIO CÉSAR URIBE HURTADO y se ordenó a la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y SALUD TOTAL EPS-S SA, en concreto, lo siguiente:

> "…ordenar a COLPENSIONES... que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, cubra el subsidio económico derivado de las incapacidades generadas desde el 23 de agosto de 2022 hasta alcanzar el día 540 de incapacidad. En igual término, adelantará COLPENSIONES adelantar los trámites de calificación de pérdida de capacidad laboral integral del accionante. Después del día 540 de incapacidad, le corresponderá a SALUD TOTAL EPS cubrir el valor de las incapacidades hasta la recuperación del trabajador o reconocimiento de pensión de invalidez…"

La parte actora, con mensaje de datos radicado el 16 de febrero de 2023, adujo el incumplimiento del fallo de tutela en atención a lo siguiente:

> "…[COLPENSIONES] y [COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN] aún no ha realizado el pago correspondiente a las incapacidades mencionadas en el texto de la citada sentencia…"

Lo primero que se observa es que la entidad COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN no es parte en el presente asunto constitucional. Si lo es SALUD TOTAL EPS-S SA, por tanto en contra de ella se adelantará el trámite de cumplimiento y, de haber necesidad, el incidente de desacato.

Lo segundo que se evidencia es que la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con mensaje de datos del 13 de febrero de 2023, informó sobre el cumplimiento de la acción constitucional.

En concreto, señaló que (1) Reconoció y liquidó incapacidades por 164 días en cuantía de $5.860.685,00; (2) Con dichas incapacidades se llega al límite de los 540 días que le corresponden como obligación. De allí en adelante el pago corresponde a la accionada SALUD TOTAL EPS-S SA; (3) Requirió al accionante para que radique los soportes para realizar el pago de la prestación; y (4) Requirió a la parte accionante para que gestione el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral y/o ocupacional.

Dicha comunicación se pondrá en conocimiento de la parte accionante para que acredite el cumplimiento de las obligaciones a su cargo en el trámite del pago de las incapacidades y en el trámite de la calificación.

En tercer lugar, encuentra el juzgado que no hay informe de cumplimiento de la orden constitucional por la accionada SALUD TOTAL EPS-S SA. Por ello, se procederá con el trámite de cumplimiento.

Al efecto, los incisos primero y segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, disponen expresamente que:

> "…Proferido el fallo que conceda la tutela, **la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora**.
>
> **Si no lo hiciere** dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable** y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia…" (Resaltado de este juzgado)

A la fecha del presente proveído han transcurrido más de las cuarenta y ocho (48) horas establecidas en la norma transcrita, contadas desde la notificación del fallo de tutela, sin evidencia en el expediente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas a la parte accionada SALUD TOTAL EPS-S SA, específicamente frente al reclamo de la parte accionante JULIO CÉSAR URIBE HURTADO, radicado el 16 de febrero de 2023.

En consecuencia, antes de dar curso al incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto 2591, se requerirá en trámite de cumplimiento a las siguientes personas: CAROLINA GONZÁLEZ ROJAS, Gerente Sucursal Cali y a su superior SERGIO ANDRÉS RICO GIL, Representante Legal de la parte accionada SALUD TOTAL EPS-S SA, para que, dentro del término fijado en la parte resolutiva, realicen y acrediten las actuaciones que más adelante se detallan.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte accionante JULIO CÉSAR URIBE HURTADO el informe de cumplimiento de la orden constitucional, allegado por la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" con mensaje de datos del 13 de febrero de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionante JULIO CÉSAR URIBE HURTADO para que, dentro de los tres (3) días siguientes, acredite el cumplimiento de las obligaciones señaladas por la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en mensaje de datos del 13 de febrero de 2023. Esto es: (1) Radicar los soportes para realizar el pago de la prestación y (2) Gestionar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral y/o ocupacional.

TERCERO: REQUERIR a SERGIO ANDRÉS RICO GIL, Representante Legal de la parte accionada SALUD TOTAL EPS-S SA, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las siguientes actuaciones:

1) Informe detalladamente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante la Sentencia de Tutela No. 106 del 30 de noviembre de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia No. 26 del 30 de enero de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali a favor de la parte accionante JULIO CÉSAR URIBE HURTADO, quien se identifica con c.c. 16.766.152.

2) Haga cumplir a CAROLINA GONZÁLEZ ROJAS, Gerente Sucursal Cali de la parte accionada SALUD TOTAL EPS-S SA, las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 106 del 30 de noviembre de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia No. 26 del 30 de enero de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali a favor de la parte accionante JULIO CÉSAR URIBE HURTADO, quien se identifica con c.c. 16.766.152, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 16 de febrero de 2023 (anexo).

3) En caso de no ser competente para el cumplimiento de las órdenes impartidas, deberá informar el nombre completo, tipo y número de identificación, dirección y correo electrónico de las personas obligadas a cumplir la sentencia de tutela. En ausencia de información o pronunciamiento, el trámite de cumplimiento e incidental de desacato se seguirán en contra de la autoridad requerida.

CUARTO: REQUERIR a CAROLINA GONZÁLEZ ROJAS, Gerente Sucursal Cali de la parte accionada y SALUD TOTAL EPS-S SA, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las actuaciones pertinentes para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 106 del 30 de noviembre de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia No. 26 del 30 de enero de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali a favor de la parte accionante JULIO CÉSAR URIBE HURTADO, quien se identifica con c.c. 16.766.152, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 16 de febrero de 2023 (anexo).

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más

expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
JULIO CÉSAR URIBE HURTADO, representado por LUISA FERNANDA ROJAS BORRERO, Agente Oficiosa	uribejuliocesar1969@yahoo.com
SERGIO ANDRÉS RICO GIL, Representante Legal SALUD TOTAL EPS-S SA	notificacionesjud@saludtotal.com.co
CAROLINA GONZÁLEZ ROJAS, Gerente Sucursal Cali SALUD TOTAL EPS-S SA	notificacionesjud@saludtotal.com.co y nataliavar@saludtotal.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 028 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
ID-589-2022

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7967a5b25341f27855a1c5d947769341a28630b7981fcdb7887f7bbf04f4a1e**
Documento generado en 20/02/2023 09:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 535

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	LIGIA MUÑOZ CAICEDO, representada por SANDRA LORENA MACHADO MUÑOZ, Agente Oficiosa
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2022-00595-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de la parte accionante de adelantar incidente de desacato contra la parte accionada, por posible incumplimiento del fallo de tutela.

Con tal objeto, importa señalar que, mediante Sentencia No. 108 del 06 de diciembre de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, se ampararon los derechos fundamentales a la salud y petición de la parte accionante LIGIA MUÑOZ CAICEDO y se ordenó a la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", en concreto, lo siguiente:

> "…ORDENAR… que, dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, programe a favor de la paciente… con medico adscrito a su red de prestadores, y en un lapso no superior a quince días, "consulta domiciliara a efecto de evaluar las condiciones de salud de la agenciada y determinar los tratamientos, exámenes, procedimientos e insumos que requiera" (…) ORDENAR que, dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie en forma concreta y precisa respecto de lo [reclamado]… en su solicitud de entrega de insumos y medicamentos formulada desde el 24/05/2022…"

La parte actora, con mensaje de datos radicado el 16 de febrero de 2023, adujo el incumplimiento del fallo de tutela en atención a lo siguiente:

> "…instauro incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia 108 del 6 de Diciembre del 2022, ya que aún no le han dado a mi madre auxiliar de enfermeria o cuidadora las 24 horas, teniendo en cuenta que ésta padece secuelas de accidente cerebrovascular a repetición y aún no se ha hecho la valoración por junta médica que me indicaron en el Home Care, ella solo ha recibido la visita medica mensual. Actualmente me encuentro en estado de embarazo de alto riesgo y no cuento con una persona que la cuide…"

Revisado el plenario, se evidencia que: (1) En el control de atención domiciliaria del 21 de enero de 2023, realizado por el médico tratante, se ordenó, entre otros, el servicio de enfermería por 24 horas, y (2) A la fecha no hay reporte de la parte accionada de haber cumplido con lo dispuesto por el médico tratante.

Los incisos primero y segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, disponen expresamente que:

> "…Proferido el fallo que conceda la tutela, **la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora**.
>
> **Si no lo hiciere** dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable** y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia…" (Resaltado de este juzgado)

A la fecha del presente proveído han transcurrido más de las cuarenta y ocho (48) horas establecidas en la norma transcrita, contadas desde la notificación del fallo de tutela, sin evidencia en el expediente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas a la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", específicamente frente al reclamo de la parte accionante LIGIA MUÑOZ CAICEDO, radicado el 16 de febrero de 2023.

En consecuencia, antes de dar curso al incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto 2591, se requerirá en trámite de cumplimiento a las siguientes autoridades: SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente y a su superior ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que, dentro del término fijado en la parte resolutiva, realicen y acrediten las actuaciones que más adelante se detallan.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las siguientes actuaciones:

1) Informe detalladamente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante la Sentencia de Tutela No. 108 del 06 de diciembre de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante LIGIA MUÑOZ CAICEDO, quien se identifica con c.c. 31.222.846.

2) Haga cumplir a SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 108 del 06 de diciembre de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante LIGIA MUÑOZ CAICEDO, quien se identifica con c.c. 31.222.846, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 16 de febrero de 2023 **sobre el servicio de enfermería 24 horas al día ordenado por el médico tratante desde el 21 de enero de 2023** (anexo).

3) En caso de no ser competente para el cumplimiento de las órdenes impartidas, deberá informar el nombre completo, tipo y número de identificación, dirección y correo

electrónico de las personas obligadas a cumplir la sentencia de tutela. En ausencia de información o pronunciamiento, el trámite de cumplimiento e incidental de desacato se seguirán en contra de la autoridad requerida.

SEGUNDO: **REQUERIR** a SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las actuaciones pertinentes para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 108 del 06 de diciembre de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante LIGIA MUÑOZ CAICEDO, quien se identifica con c.c. 31.222.846, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 16 de febrero de 2023 **sobre el servicio de enfermería 24 horas al día ordenado por el médico tratante desde el 21 de enero de 2023** (anexo).

TERCERO: **NOTIFICAR** electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
LIGIA MUÑOZ CAICEDO, representada por SANDRA LORENA MACHADO MUÑOZ, Agente Oficiosa	lorensa03@hotmail.com
ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud	secretaria.general@nuevaeps.com.co
SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente	secretaria.general@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 028 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
ID-595-2022

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a11eebaf186fffd162a0db1a72fe3b06905c2de1700ac6c1d6555559d637a5d**
Documento generado en 20/02/2023 09:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 527

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ROBERT JULIO ANGULO ANGULO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00619-00

Decide este Juzgado sobre la programación de audiencia de decisión de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada y la sustitución de apoderado judicial de la parte ejecutada.

La solicitud de sustitución de apoderada judicial de la parte ejecutada cumple con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Se observa que la parte ejecutada se pronunció frente al mandamiento de pago y dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de INEXIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA.

Se debe indicar que el escrito de excepciones fue presentado en forma electrónica y también fue remitido a la cuenta de correo electrónico de la contraparte (fundacali@hotmail.com).

Por tanto, al tenor del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, el traslado de las excepciones "*…se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente…*".

Las excepciones de INEXIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA, formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", NO están llamadas a prosperar. Lo anterior, toda vez que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como son:

> "…pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida…"

En esas condiciones, las demás excepciones de mérito, PRESCRIPCIÓN, deberán tramitarse conforme lo dispone el artículo 443 del CGP.

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO por la parte ejecutada para que en adelante lo ejerza, con las mismas facultades, DANNA MARCELA RODRÍGUEZ MENDOZA, quien se identifica con c.c. 1.144.080.100 y tarjeta profesional de abogado No. 322.786 del C.S. de la J.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: NO TENER EN CUENTA, por improcedentes, las excepciones formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", consistentes en INEXIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA.

CUARTO: FIJAR para el **LUNES, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 11:00 AM**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito (PRESCRIPCIÓN) propuestas por la parte ejecutada.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las audiencias programadas se practicarán a través de la Plataforma Lifesize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIRLOS** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho, en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 028 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
E-619-2022

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff87680bd328bcc3c2ea137b06030f5d46fdbce0d13e4f9983d16443564abce**
Documento generado en 20/02/2023 09:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica